

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IV

MARÍA CAPALES
TORRES
Apelado

v.

LARSEN PRODUCTS,
INC.
Apelante

KLAN201700418

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núm.
E PE2015-0311

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros Larsen Products, Inc. mediante recurso de apelación y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 3 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar una *Querrela* de despido injustificado que presentó la Sra. María Capeles Torres al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (32 L.P.R.A. secs. 3118-3132).

Según surge del expediente, la *Sentencia* fue notificada el 22 de febrero de 2017 y la querellada, en vez de acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones, presentó una *Moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*.¹ El 10 de marzo de 2017, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración y la resolución fue notificada al día 16 siguiente. Inconforme con el resultado, Larsen Products, Inc. acudió ante

¹ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 2.

nosotros mediante recurso de apelación presentado el 27 de marzo de 2017.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

El 16 de septiembre de 2016, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que las sentencias dictadas en un procedimiento sumario laboral no pueden ser objeto de reconsideración. *Luis Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort y otros*, 2016 TSPR 200, 196 DPR ___. El Tribunal Supremo expresó:

[...] en atención a los fines que persigue la ley y a la política pública que la inspira, concluimos que la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, *supra*.

Por otro lado, el Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014, enmendó la Sección 10 de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral (32 L.P.R.A. sec. 3127) y la renumeró como Sección 9. Ahora, la referida disposición legal establece lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro). Íd.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no

tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

El presente caso es una reclamación por despido injustificado al amparo de la Ley de Despido Injustificado (Ley Núm. 80), Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (29 L.P.R.A. sec. 185a-185m) y fue tramitado al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral. No surge del apéndice sometido por Larsen Products, Inc. que el TPI hubiese emitido una orden o resolución para cambiar el pleito a la vía ordinaria. Por lo tanto, no aplican los términos de revisión apelativa que están disponibles para los casos adjudicados por la vía ordinaria y la apelante tenía diez días para presentar su apelación a partir del 22 de febrero de 2017. El recurso de apelación fue presentado fuera del término jurisdiccional establecido en la Sección 9 de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones